

CONSTANCIA SECRETARAL: Se deja en el sentido de que, salvo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las demás partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 5 de abril de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00392-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Walter Darío Agudelo Vasco
Demandado: Colpensiones, Colfondos S.A., Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 58 del 21 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Walter Darío Agudelo Vasco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Colfondos S.A., Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar íntegramente la decisión proferida el **1º de febrero de 2021** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, y que fue **remitida al Despacho de la Magistrada Ponente el 7 de diciembre de la misma anualidad (diez meses después)**, y al cual se le corrió traslado para alegar el 20 de enero del año en curso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

El aludido demandante solicita que se condene a Colfondos S.A. a que le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2017, en cuantía del salario mínimo legal, o subsidiariamente la devolución de saldos, incluyendo el bono pensional; sumas que deben reconocerse debidamente indexadas.

Asimismo, pide que condene solidariamente a las demandadas al pago de los intereses de mora sobre el valor del bono pensional y sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual.

Por otra parte, procura que se condene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que emita, expida y pague el bono pensional, incluyendo el cupón principal a cargo de la nación y el cupón de cuota parte a cargo del I.S.S. (Colpensiones). En caso de que se reconozca la pensión pretendida, requiere que se condene a dicho Ministerio a pagar la Garantía de Pensión Mínima.

Finalmente, suplica que se condene a las demandadas al pago de lo extra y ultra petita, y de las costas procesales.

Para así pedir, manifiesta que nació el 1º de abril de 1955 y que el 3 de diciembre de 1982 se vinculó al sistema general de pensiones, administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales, en el cual hizo aportes hasta 6 de marzo de 1995, ya que a partir del día siguiente se trasladó al RAIS, administrado por la AFP Colfondos S.A., en la cual efectuó aportes hasta el 29 de noviembre de 2018.

Afirma que, mediante oficio del 27 de marzo de 2017, Colfondos le negó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de que no contaba con el capital

necesario para financiar una pensión del 110% del salario mínimo legal; no obstante, le reconocería la garantía de pensión mínima cuando alcanzara los 62 años de edad.

Señala que, paralelo a su afiliación al RAIS, el 25 de enero de 1996 se vinculó al Magisterio como docente oficial, por lo que la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; le reconoció la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 3029 del 8 de julio de 2016, a partir del 25 de enero de la misma anualidad, y en cuantía de \$2.256.956; sin que para tales efectos se hubiera tenido en cuenta el tiempo cotizado en el sector privado, ya que no hizo uso del derecho de acumulación de aportes.

Por último, narra que el 22 de julio de 2019 presentó reclamaciones prestacionales ante Colfondos S.A., el Ministerio de Hacienda y Colpensiones, las cuales fueron denegadas por dichas entidades.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** manifestó que se atenía a lo que declarara el despacho, toda vez que carecía de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones del actor, al estar dirigidas en contra de Colfondos S.A. No obstante, propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

Colfondos S.A. solicitó que se negaran los pedidos de la demanda, arguyendo que no era la entidad legalmente competente para reconocer la garantía de pensión mínima de vejez, misma que corresponde reconocer a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que es incierta e inexigible debido a que esa última entidad no ha reconocido derecho alguno a su favor. En ese sentido, invocó como excepciones perentorias las de “Inexistencia de la obligación a cargo de Colfondos y responsabilidad exclusiva de la OBP”, “Prescripción” y “Buena fe”.

Por último, la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, alegó que las pretensiones de la demanda son improcedentes, toda vez que el actor hace parte del régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma que de manera expresa señala que las disposiciones contenidas en el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplican a los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el señor Agudelo Vasco no podía afiliarse al Sistema General de Pensiones y, menos aún, vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con

el fin de obtener el reconocimiento de un bono pensional, por los tiempos cotizados al ISS (hoy Colpensiones); dado que dicho Bono tiene una naturaleza pública, al ser reconocido con cargo a los recursos públicos de la Nación.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y determinó que no existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al señor Walter Darío Agudelo Vasco por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, con aquella que pueda derivar de las prestaciones que le reconozca la AFP Colfondos S.A.

En consecuencia, ordenó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, que reconozca al señor Agudelo Vasco el bono pensional derivado de su vinculación al extinto I.S.S. y, asimismo, ordenó a Colfondos S.A. que, una vez tenga en su poder el aludido bono, reconozca al actor el derecho derivado de su afiliación, desde el 1º de abril de 2017.

Finalmente, condenó en costas procesales a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales a favor del demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la pensión de jubilación concedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al demandante, como docente, era compatible con la pretendida a través del presente proceso, pues la vinculación al Magisterio operó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones; por ello, por tratarse de derechos independientes.

Asimismo, resaltó que la emisión del bono pensional a favor del señor Agudelo Vasco representa el tiempo cotizado en el otrora Instituto de Seguros Sociales y al RAIS, administrado por Colfondos S.A, que no fue contabilizado para el reconocimiento de la prestación que percibe el demandante, y que no tienen naturaleza pública.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

A pesar de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, desistió del mismo en sede de segunda instancia, a lo cual se accedió por esta Corporación. No obstante, la Sala mantuvo la competencia en lo concerniente al grado jurisdiccional de consulta, admitido a favor de la Nación.

4. Alegatos de conclusión

Analizado los escritos de alegatos presentados por las partes, *a excepción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si le asiste derecho al señor Walter Agudelo Vasco a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita el Bono Pensional tipo A, a Colfondos S.A., a pesar de ser titular de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. Consideraciones

6.1 Presupuestos fácticos debidamente probados

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1º. Que la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira le reconoció al señor Walter Darío Agudelo Vasco la pensión de jubilación a partir del 25 de enero de 2016, por haber prestado sus servicios como docente de vinculación municipal entre el 25 de enero de 1996 y el 24 de enero de 2016; prestación que está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2º. Que, según el reporte de días acreditados, expedido por Colfondos el 14 de enero de 2020, el actor acredita 1327 semanas cotizadas en el sistema general de pensiones, de las cuales, 1131 fueron efectuadas en el RAIS, y 196 se llevaron a cabo en el régimen de prima media.

6.2 Compatibilidad de la pensión otorgada por el Magisterio y la derivada del sistema general de seguridad social

Está suficientemente decantado que la pensión que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es compatible con las que se encuentran contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones adoptado con la Ley 100 de 1993, pero única y exclusivamente para los docentes nacionales y/o nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud de la cual pueden acceder a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, aquellos docentes del sector público que adicionalmente prestaron sus servicios en el sector privado y efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y/o cotizaron al ISS o a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad después de que empezó a regir el Sistema General de Pensiones, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez que allí se contempla.

Así lo señaló esta Corporación en sentencia del 26 de enero del 2017, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00682, con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, citada por la Jueza de instancia y en la que lo que respecta al tema se indicó:

“Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece “Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Este preliminar análisis normativo, permite concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de ese especial modelo pensional – pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.”

6.3 Bono pensional para docentes jubilados

Siguiendo este hilo argumentativo, ha de decirse que esta Corporación de tiempo atrás acogió la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual es viable la emisión de un bono pensional cuando el mismo tiene origen en tiempos laborados en el sector privado y cotizados al I.S.S., al no tener origen en los fondos de naturaleza pública que dieron origen a la pensión de jubilación oficial. Para el efecto, se trae a colación la sentencia SL 451 de 2013, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, en la cual se expuso:

“ (...)En lo que tiene que ver con la segunda cuestión planteada en el cargo, en este caso era perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas, con anterioridad

a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.

En tales condiciones, no existía incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, como bien lo concluyó el Tribunal, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes, como lo denuncia de manera confusa la censura.

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional. (...)

“(..)El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005 (...)

6.4 Caso concreto

Sea lo primero indicar que el precedente invocado, al guardar plena concordancia con el caso objeto de estudio, traza un derrotero indiscutible para dar solución al problema jurídico planteado, permitiendo concluir sin mayor dificultad que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no constituyó nunca obstáculo para que el demandante pudiera perseguir la pensión derivada de las cotizaciones efectuadas en el sector privado, invocando para tal efecto la emisión del bono pensional Tipo A.

En efecto, tal como se advirtiera en precedencia, quedó por fuera de discusión que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, reconoció al gestor del pleito la pensión de jubilación mediante resolución No. 3029 del 8 de julio de 2016, con fundamento en las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988, 1112 y 1151 de 2007, por haber laborado por 7200 días al servicio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de docente; es decir, no se tuvo en consideración los períodos cotizados en el ISS.

En el expediente reposa una liquidación del Bono Pensional Tipo A efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales en liquidación-, en donde se relacionan los periodos y los patronos que efectuaron cotizaciones al I.S.S., y se determina como tiempo válido para el bono un total de 196 semanas. Así mismo, se señala que la fecha de redención normal es el 1º de abril de 2017, cuando el señor Agudelo alcanzó los 62 años de edad.

Pese a lo anterior, el actuar reticente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se advierte infundado, y ha dado al traste de manera arbitraria con un derecho legítimo del trabajador, retrasando el pleno disfrute de una garantía prestacional en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, como este asunto se revisa en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte pasiva, le parece razonable a esta Sala conceder el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales- expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional, por cuanto, de la orden dada en primera instancia se infiere que el trámite para la emisión y redención del bono por parte de la Oficina de Bonos Pensionales-, se debe hacer tan pronto quede ejecutoriada la sentencia, resultando demasiado corto ese término para lograr tal cosa, teniendo en cuenta que la emisión y redención de un bono implica varios pasos que no pueden darse todos al mismo tiempo.

En lo demás, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Las costas en primera instancia se mantendrán incólumes. En segunda instancia no se emitirá condena por este concepto al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de CONCEDER al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Oficina de Bonos Pensionales, el

término de un (1) mes contado a partir a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que expida con destino a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, el respectivo bono pensional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión de primer grado

TERCERO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00392-01

Demandante: Walter Darío Agudelo Vasco

Demandado: Colpensiones, Colfondos S.A., Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48460a19d5426097fa0ecad7c2750590ca45ff96b0486aaffde92f1e7609ebb

Documento generado en 22/04/2022 09:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>